mAGISTRADO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Acción de tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-02345-00

**Accionantes:** Orfelina Botello de Balaguera

**Accionados:** Presidencia de la República

**AUTO ADMISORIO**

El Despacho decide sobre la admisión de la tutela y la procedencia de la medida cautelar que solicitó Orfelina Botello de Balaguera.

**I. ANTECEDENTES**

Orfelina Botello de Balaguera presentó acción de tutela en procura del amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, “a la verdad y a saber la verdad”, a la tutela judicial efectiva, que consideró fueron vulnerados por la Presidencia de la República, con ocasión de la respuesta “simplista” y la omisión de resolver de fondo el derecho de petición radicado por la actora el 16 de febrero de 2022, aunado a la omisión de remitirlo a la autoridad competente.

De otra parte, Orfelina Botello de Balaguera solicitó, como medida cautelar, la suspensión de la resolución de archivo definitivo que “extingue la acción penal por prescripción de la investigación” que adelantó la Fiscalía Quinta Seccional de Cúcuta por la muerte de su hijo Franklin Armando Balaguera Botello, identificada con el número 175859, con el fin de evitar graves violaciones fundamentales de las víctimas.

Para resolver sobre esta solicitud, es preciso tener presente que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, prevé en el artículo 7, que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho. También establece que, de oficio o a petición de parte, puede disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños.

La Corte Constitucional ha considerado que las medidas provisionales tienen como finalidad: i) la protección de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente”, pero su discrecionalidad es restringida en razón a que la decisión que decrete las medidas provisionales debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[[1]](#footnote-1).

En el caso bajo estudio, el Despacho encuentra que la accionante no expresó con claridad y suficiencia las razones por las cuales la medida debe decretarse, por lo que, este juez constitucional no puede inferir una situación concreta que amenace las garantías constitucionales y que, por ende, requiera de una actuación inmediata. Y tampoco se advierte una razón de urgencia o de qué manera, no adoptar la medida, haría ilusorios los efectos de una eventual orden de amparo. Aunado lo anterior, el Despacho precisa, en primer término, que la tutela está dirigida en contra de la Presidencia de la República a quien se le atribuye el desconocimiento del derecho de petición y no en contra de la Fiscalía General de la Nación; y en segundo término, que no se cuenta con la información necesaria y se desconoce el estado de la investigación penal en la que se profirió la resolución de archivo que se solicita sea suspendida, así como los motivos tanto fácticos como jurídicos que la soportan, lo cual le impide emitir una orden como la que pretende la accionante, máxime cuando el juez de tutela no puede intervenir en procesos que se encuentran en curso, salvo que encuentre una afectación grave de derechos fundamentales que en este estadio procesal aún no se advierte.

En todo caso, no se avista que, de estar configurada una posible lesión de los derechos invocados esta no pudiera evitarse con el fallo que corresponda proferir en virtud de este trámite constitucional, que tiene las características de ser un procedimiento preferente y sumario, conforme al artículo 1 del Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, la medida cautelar se negará.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por tener competencia para conocer de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el referido decreto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por Orfelina Botello de Balaguera en contra de la Presidencia de la República.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite, como terceros interesados a la Jurisdicción Especial Para la Paz, la Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Regional de Norte de Santander, Ministerio de Justicia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez haya dado cumplimiento a la anterior orden.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes y a los vinculados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en esta providencia.

**NOVENO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Corte Constitucional, sentencia T-103-18 de 23 de marzo de 2018. [↑](#footnote-ref-1)